

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 11 25 |
| Trimestre. | 25 | Trimestre. | 22 50 |
| Seis meses. | 50 | Seis meses. | 45 |
| Un año. | 93 | Un año. | 45 |

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 146

Anuncio

Con fecha 2 del actual y á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, ha sido nombrado por este Gobierno Subdelegado de Veterinaria del distrito de Priego, y con residencia en la citada ciudad, don José Ortiz Rodríguez.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos que comprende el aludido distrito y de cuantas personas ejerzan el todo ó parte de la Veterinaria, á los efectos prevenidos en las disposiciones sanitarias vigentes.

Córdoba 12 de Enero de 1895.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

COMISION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Número 147

Anuncio

Por acuerdo de la Comisión provincial se saca á subasta pública el arrendamiento del cortijo, denominado "Ri-villas Altas," situado en el término de esta capital, perteneciente al caudal de la Beneficencia.

El acto se verificará en el despacho de esa Vicepresidencia, el día 14 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, ante el señor Gobernador civil de la provincia, ó persona á quien dicha autoridad designe, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana.

El arriendo se hace por tiempo de seis años, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado respectivo de la excelentísima Diputación provincial.

La renta mínima será de cinco mil pesetas anuales, en que ha sido tasada pericialmente, y el pago se ha de hacer por semestres vencidos.

Con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, los que deseen tomar parte en referida licitación, deberán consignar provisionalmente como depósito en la Caja de fondos provinciales, la cantidad de 1.500 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total de la renta durante los seis años, cuyo depósito deberá constituir definitivamente, elevándolo hasta la suma del importe del 10 por 100 de la cantidad en que fuese rematado por aquel á quien se adjudique el arrendamiento de la finca.

Córdoba 13 de Enero de 1895.—El Vicepresidente, Rafael Calvo de León.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Núm. 151

SECCION DE CORDOBA

Debiendo celebrarse una subasta en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 19 del mes de Febrero próximo, para adquirir un millón de rollos de papel ointa, destinados al servicio de las estaciones telegráficas del Estado, durante cinco años económicos consecutivos, que empezarán en el de 1895-96, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que puedan

presentar sus proposiciones las personas que deseen tomar parte en aquel acto, y que las condiciones económicas y facultativas bajo las cuales ha de verificarse se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del mes de la fecha.

Córdoba 12 de Enero de 1895.—El Jefe del Centro, Matías de P. Blanco.

Subinspección del segundo Cuerpo de Ejército

Número 153

Anuncio

Ignorándose la actual residencia de los segundos Tenientes de la reserva gratuita, cuyos nombres se expresan á continuación, se servirán manifestarla por medio de oficio dirigido al excelentísimo señor General Subinspector del segundo Cuerpo de Ejército, á cuyo centro se hallan adscritos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 103 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893 (Colección Legislativa núm. 291.)

- D. Eugenio Arias Díaz
Antonio Hernández Mata
José Aparicio Aparicio
Carlos López Castro
Gabriel Menendez Tintaverde
Pablo Sánchez Rodríguez
Domingo Olea Paniagua
Miguel Carmelo Carrasco
Sevilla once de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Secretario, Buenaventura de Luna.

Fiscalía de la Audiencia de Córdoba

Núm. 133

El artículo 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, consigna como una de las primeras atribuciones y deberes del Ministerio Fiscal, la vigilancia por

el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas, y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la Administración de justicia, encargando que los fiscales reclamen su observancia.

Esta vigilancia incesante no tiene eficacia ni puede dar resultados prácticos, si falta la unidad de acción y la disciplina, y si con tibieza se ejecutan las órdenes del Jefe, que para los individuos del Ministerio público que de él dependen, significan reglas que tienen fuerza obligatoria.

El Fiscal municipal es en el término en que ejerce sus funciones, el centinela avanzado de la Ley, y su enérgica acción en defensa de esta debe hacerse sentir sin consideraciones de ningún género, y sacrificándolo todo á la defensa sagrada del derecho, siendo el perseguidor incansable de toda infracción legal.

No basta de ningún modo que indirectamente conozca los asuntos de carácter criminal que se tramitan en los Juzgados, es preciso que tome una parte muy activa en ellos, bien denunciando delitos ó faltas, bien contribuyendo á que los denunciados se esclarezcan debidamente, interponiendo los recursos que procedan contra aquellas sentencias que no considerasen ajustadas á derecho, y comunicando á esta Fiscalía todas las noticias que á faltas en la tramitación de los juicios se sefieran ó de no llenar sus funciones en esta forma, el Ministerio fiscal puede considerarse huérfano de representantes en los pueblos de la provincia, y pudiera darse el caso de que el que suscribe, tuviera, con harta sentimiento suyo, que corregir gubernativamente al moroso, si es que la responsabilidad contraída no exigía otro género de castigo.

Con objeto de evitar que llegue este caso, me dirijo á los Fiscales municipales de toda la provincia encargándoles:

Ministerio de la Guerra

(CONTINUACION)

1.º Que tan luego como en el término en que residan, se cometa algun hecho que presente caracteres de delito, lo comuniquen, bien por el correo utilizando el sello del Juzgado municipal, ó bien por telégrafo si hubiere estación en el pueblo, caso de tratarse de un hecho grave, á esta Fiscalía.

2.º Los Fiscales municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, remitirán al que resida en la capital del Juzgado, el día último de cada mes, nota expresiva de los juicios celebrados en aquel periodo, indicando si ha recaído sentencia y si esta fué absoluta o condenatoria.

3.º Los Fiscales municipales de los pueblos que sean cabeza de partido, remitirán á esta Fiscalía, dentro de los diez primeros días de cada mes, estado que comprenda un resumen de los que reciba á virtud de lo dispuesto en el número anterior.

4.º Los Fiscales municipales, cuando hayan transcurrido dos días desde la última notificación de la sentencia sin haberse interpuesto recurso contra ella, instarán su ejecución, dando cuenta al señor Juez instructor del partido, en el caso de que por el municipal no se atiende á su petición.

5.º Cuidarán de que todas las denuncias que se presenten, se tramiten con la mayor rapidez, dando cuenta igualmente al señor Juez instructor, como superior gerárquico del municipal, de la injustificada demora que se observe en la sustentación de cualquiera de aquellas.

6.º Los Fiscales municipales, teniendo muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de caza de 10 de Enero de 1879, cuidarán:

1.º De que las denuncias se tramiten dentro de los ocho días siguientes al en que hayan sido formalizadas, teniendo muy presente, que si hubiesen transcurrido dos meses desde que se ha cometido la infracción denunciada, la acción ha prescrito y no cabe su ejercicio.

2.º Que en los casos de los artículos 50 y 52, ó sea cuando se trate de un individuo cogido infraganti con redes, lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, ó de persona que haya sido condenada por más de tres veces por infracción de la referida Ley, en los cuales el hecho es constitutivo de delito, los Fiscales deben pedir la inhibición del Juzgado municipal en favor del instructor, dando noticia á éste y á esta Fiscalía, de la resolución que recaiga á su petición si fuese negativa.

3.º Que en las sentencias ha de imponerse siempre la pérdida del arma, que podrá recuperarse únicamente en el caso de que se entreguen 50 pesetas en papel de pagos al Estado; en el caso de que no fuese recogida por el infractor el arma mediante dicho pago, debe esta ser remitida por conducto de la Guardia civil, al Gobernador de la provincia, para su ingreso en los parques de artillería.

Esta Fiscalía, dando la importancia que merece á todo aquello que se roza con la justicia municipal, está á la mi-

ra de cuanto á la misma se refiere, y tiene los datos necesarios para comprobar la certeza de las noticias que se le faciliten, siéndole de gran satisfacción que sus órdenes sean cumplidas con toda exactitud por todos, sin tener que recurrir á los medios coercitivos que la Ley pone á su alcance y que no ha de dejar de usar en el caso, que no espera, de que por alguno se mire sin el cuidado que es debido el cumplimiento de sus sagradas obligaciones.

Sírvase V. acusarme recibo del Boletín que le remito, en que se halla inserta esta circular.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 12 de Enero de 1895.—Felipe Possi.
Sr. Fiscal municipal de...

Zona de Reclutamiento de Córdoba

NÚMERO 17

Circular número 140

Dispuesto por R. O. de 9 de Noviembre último, que las Zonas den cuentan detallada de los individuos del reemplazo de 1894 á quienes no se les haya entregado los pases del sorteo y siendo muchos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, afectos á esta, que aun no han dado dicha noticia, ni devuelto los referidos pases, expresando las causas opuestas á la expresada formalidad, les ruego y estimaré encarecidamente á dichos señores, se sirvan cumplimentar la citada soberana disposición para el 25 del actual, fecha precisa para que por mi parte también quede cumplimentada; en la inteligencia que se consideran no entregados los de aquellos individuos que pertenezcan á pueblos que omitan el referido conocimiento y serán considerados prófugos, en harmonia con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Octubre de 1891.

Córdoba 10 de Enero de 1895.—El Coronel, Enrique Quintela.

BUJALANCE

Núm. 72

D. Miguel Corredor y Moreno, Profesor Veterinario establecido en esta ciudad, calle Hortelana número 2.

Certifico: que por disposición del señor Alcalde de la misma, he pasado en el día de la fecha al cortijo llamado Leonicejo, de la propiedad de don José Navarro Lora á justipreciar una marrana que se apareció en dicho cortijo, en los días del veinte y siete al veinte y ocho de Septiembre último, cuya reseña es: lechona, abierta, pelo negro, cerdual, agujero en la oreja izquierda y en la derecha, horquilla con mosquete delante, cargando su peso de cuatro y media á cinco arrobas; por su edad, estado de carnes y precios en los mercados públicos, la conceptúo valer de cuarenta y cinco á cincuenta pesetas.

Y para que conste y obre donde convenga, estiendo el presente en Bujalance 3 de Enero de 1895.—Miguel Corredor.—V. B.º: El Alcalde, J. Lora.

| Número de orden | Nombres de los interesados | Importe del capital rectificado Pesos | Importe total de los intereses Pesos | TOTAL Pesos | Líquido á percibir el 5 por 100 de capital é intereses Pesos |
|-----------------|---------------------------------|--|---|----------------|---|
| 444 | Manuel López Rodríguez | 135 88 | 36 68 | 172 56 | 60 39 |
| 445 | Antonio Maestre Pastor | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 446 | Antonio Muñoz Ibañez | 43 90 | 11 85 | 55 75 | 19 51 |
| 447 | Antonio Montes Pérez | 182 | 32 76 | 214 76 | 75 16 |
| 448 | Antonio Mac Mahon | 78 58 | 21 21 | 99 79 | 34 92 |
| 449 | Agustin Maldonado Alcalde | 169 02 | " | 169 02 | 59 15 |
| 450 | Vicente Montelín Bernal | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 451 | Victor Monteagudo Herrera | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 452 | Basilio Martínez San Nicolás | 159 92 | 43 17 | 203 09 | 71 08 |
| 453 | Bias Molina González | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 454 | Dionisio Martín Millán | 202 02 | 54 54 | 256 56 | 89 79 |
| 455 | Domingo Millares Abreira | 174 65 | 20 95 | 195 60 | 68 46 |
| 456 | Emeraldo Mora Guiraldo | 185 41 | 42 64 | 228 05 | 79 81 |
| 457 | Francisco Martín Molina | 130 | 35 10 | 165 10 | 57 78 |
| 458 | Francisco Martínez Martínez | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 459 | Francisco Martín González | 47 42 | 12 80 | 60 62 | 21 07 |
| 460 | Francisco Medina Moreno | 174 33 | 41 83 | 216 16 | 75 65 |
| 461 | Feliciano Mediavilla González | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 462 | Fructuoso Martín Gutiérrez | 161 11 | 43 49 | 204 60 | 71 61 |
| 463 | Ginés Martos García | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 464 | Gabriel Morales Torrella | 143 54 | 27 27 | 170 81 | 59 78 |
| 465 | Hilario Medinaveitia Escaray | 293 21 | 64 50 | 357 71 | 125 19 |
| 466 | Ignacio Marcos Rodríguez | 95 41 | 20 99 | 116 40 | 40 74 |
| 467 | José Martín Ruiz | 157 79 | " | 157 79 | 55 22 |
| 468 | José Marmol Heredia | 8 58 | 2 31 | 10 89 | 3 81 |
| 469 | José Montero Cañaveral | 55 6 | 15 01 | 70 62 | 24 71 |
| 470 | José Moreno Cebrián | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 471 | José Martínez Fernández | 143 | 38 61 | 181 61 | 63 56 |
| 472 | José Martínez Sánchez | 25 24 | 5 55 | 30 79 | 10 77 |
| 473 | José Martín Espin | 102 36 | 19 44 | 121 80 | 42 63 |
| 474 | Juan Martínez Cano | 40 20 | 4 42 | 44 62 | 15 61 |
| 475 | Juan Mañe Fortuny | 14 82 | 1 77 | 16 59 | 5 80 |
| 476 | Juan Megido Fernández | 249 50 | 67 36 | 316 86 | 110 90 |
| 477 | Juan Monel Roca | 86 14 | " | 86 14 | 30 14 |
| 478 | Juan Manzano Gandó | 168 | 6 48 | 114 48 | 40 06 |
| 479 | Joaquín Moscardó Maca | 167 93 | 45 35 | 213 28 | 74 66 |
| 480 | Luis Marcenado Esteban | 174 65 | 47 15 | 221 80 | 77 63 |
| 481 | Manuel Martínez Moreira | 220 88 | 59 63 | 280 51 | 98 17 |
| 482 | Manuel Moreno Ortega | 82 31 | 17 28 | 99 59 | 34 85 |
| 483 | Manuel Martín Gamboa | 48 62 | " | 48 62 | 17 07 |
| 484 | Miguel Moliner Aranda | 157 34 | 33 04 | 190 38 | 66 63 |
| 485 | Miguel Montesino Calle | 47 20 | 12 74 | 59 94 | 20 97 |
| 486 | Mariano Mur Castro | 191 38 | " | 191 38 | 66 98 |
| 487 | Octavio Miranda Escribano | 71 06 | 17 76 | 88 82 | 31 08 |
| 488 | Pedro Martínez Aguado | 163 25 | 44 07 | 207 32 | 72 56 |
| 489 | Pedro Muñoz Hermosilla | 127 12 | 34 32 | 161 44 | 56 50 |
| 490 | Pedro Molina Díaz | 178 89 | " | 178 89 | 62 61 |
| 491 | Pablo Melquiades Hernández | 151 75 | 40 97 | 192 72 | 67 45 |
| 492 | Ramón Martín Romero | 182 | 3 64 | 185 64 | 64 97 |
| 493 | Ramón Moya López | 182 | 40 04 | 222 04 | 77 71 |
| 494 | Remigio Mestre Ranchón | 174 35 | 47 07 | 221 42 | 77 49 |
| 495 | Salvador María Jorda | 146 20 | 31 47 | 185 67 | 74 98 |
| 496 | Serafín Martínez Ruiz | 248 38 | 67 06 | 315 44 | 110 40 |
| 497 | Trinitario Molina Tallarda | 130 | 35 10 | 165 10 | 57 78 |
| 498 | Alfonso Nieto Eypósito | 166 25 | 41 56 | 207 81 | 72 73 |
| 499 | Andrés Neira Alvarez | 440 39 | 17 61 | 458 | 160 30 |
| 500 | Amador Navarro Carrasco | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 501 | Cristóbal Navarro Gómez | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 502 | Fernando Nieto López | 182 | 43 68 | 225 68 | 78 92 |
| 503 | Eugenio Ortiz Bonilla | 237 50 | 4 75 | 242 25 | 84 78 |
| 504 | Jerónimo Oliver Navarro | 130 | " | 130 | 45 50 |
| 505 | José Ortiz Castro | 20 25 | 1 62 | 21 87 | 7 65 |
| 506 | Leoncio Olalla Domínguez | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 507 | Rafael Ocaña Espinosa | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 508 | Antonio Paez Espinosa | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 509 | Anacleto Peña Martín | 100 11 | " | 100 11 | 35 03 |
| 510 | Alejandro Pérez Muñoz | 117 | " | 117 | 40 95 |
| 511 | Bartolomé Padilla Rodríguez | 182 | " | 182 | 63 70 |
| 512 | Vicente Pastor Ramiro | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 513 | Castor Pérez Pérez | 182 | 49 14 | 231 14 | 80 89 |
| 514 | Casimiro Peinado Moreno Vallejo | 39 | 9 36 | 48 36 | 16 92 |
| 515 | Diorisio Palefox Fontana | 142 38 | 38 44 | 180 82 | 63 28 |
| 516 | Esteban Puebla Herrera | 204 21 | 12 25 | 216 46 | 75 76 |

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Núm. 138

Lista electoral de compromisarios para Senadores, formada por el Ayuntamiento en sesión de primero del actual, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Antonio Pérez García
Miguel Gallardo Porcuna
Juan Gallardo Rivas
Juan José Gordillo Luque
Mateo Isidoro Sesien López
Vacante
Ildefonso Porcuna Arroyo
Teodoro Priego Luque
Manuel Serrano López
Francisco Serrano Hidalgo
Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Ptas. Cts.

| | | |
|-----------------------------|------|----|
| D. Alonso Porcuna López | 1065 | 30 |
| Emilio Cámara Pedregosa | 858 | 99 |
| Juan Francisco Velasco Díaz | 710 | 21 |
| Francisco López Gutiérrez | 520 | 37 |
| Juan Rivas Oliván | 516 | 40 |
| Mateo López Gutiérrez | 498 | 15 |
| Manuel Priego Luque | 414 | 55 |
| Francisco Serrano López | 403 | 67 |
| Pedro Porcuna Rivas | 400 | 99 |
| Manuel Porcuna Arroyo | 392 | 58 |

| | | |
|---------------------------------|-----|----|
| D. Juan Díaz Urbano | 350 | 93 |
| Andrés Vicente Gallardo Porcuna | 315 | 28 |
| Juan José Castilla Oliván | 255 | 87 |
| Bartolomé Pérez Gordillo | 233 | 77 |
| Ginés Gomarís Cutillas | 220 | 90 |
| Ricardo López Velasco | 203 | 55 |
| Ildefonso García Sánchez | 181 | 47 |
| Martín Oliván Montilla | 171 | 14 |
| Bartolomé Oliván Montilla | 159 | 92 |
| Juan Martín Sánchez Serrano | 158 | 38 |
| Manuel Sánchez Serrano | 153 | 15 |
| Luis Mendez Porcuna | 133 | 17 |
| Andrés Perates Rodríguez | 130 | 89 |
| Manuel Oliván Oliván | 122 | 94 |
| Pablo Oliván Gutiérrez | 121 | 47 |
| Antonio Gordillo Hidalgo | 121 | 24 |
| Juan Porcuna Segovia | 109 | 01 |
| Manuel Serrano López | 107 | 26 |
| Martín Velasco López | 105 | 50 |
| Antonio Pérez Aguilera | 95 | 77 |
| Alfonso Luque Porcuna | 94 | 26 |
| Juan Antonio López Oteros | 89 | 79 |
| Manuel Mendez Porcuna | 81 | 73 |
| Mateo Montilla Gordillo | 79 | 15 |
| Benito Gordillo Urbano | 72 | 98 |
| Esteban Montilla Sain | 71 | 13 |
| Juan Martín Lara Rodríguez | 69 | 41 |
| Juan Montilla Porcuna | 61 | 71 |
| Juan Dionisio Gallardo Porcuna | 58 | 39 |
| Pablo José Sánchez Lopez | 55 | 59 |

Valenzuela 1.º de Enero de 1895.—
El Alcalde, Antonio Pérez.—El Secretario, Ricardo López.

Núm. 141

Don Antonio Pérez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este distrito, para el próximo año económico de 1895 á 1896, por el presente se convoca á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza respectiva, para que dentro del preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente á el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Secretaría municipal, las oportunas relaciones, acompañadas de los documentos justificativos de la alteración que soliciten; en la inteligencia de que si así no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y con el fin de que no se alegue ignorancia, se hace público.

Valenzuela 8 de Enero de 1895.—
Antonio Pérez.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario interino.

Número 143

Hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporación municipal, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por el presente y conforme á lo acordado por el Ayuntamiento, se anuncia á concurso para que los aspirantes que se crean adornados de las cualidades necesarias para su desempeño, la soliciten presentando en esta Alcaldía, dentro del preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las oportunas instancias acompañadas de los documentos que estimen convenientes.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se hace público á los consiguientes efectos.

Valenzuela 8 de Enero de 1894.—
Antonio Pérez.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario interino.

LA VICTORIA

Núm. 139

Lista formada por el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del artículo veinte y cinco de la Ley de 8 de Febrero de 1877, compuesta de los señores Concejales que componen dicha Corporación en la actualidad, y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

ADULTERACIÓN DE LOS VINOS

de dictarse en él resolución, el Gobernador acordará que se le ponga de manifiesto en la oficina correspondiente, señalándole el plazo improrrogable de ocho días para que exponga por escrito todas las observaciones que estime convenientes á la defensa de sus intereses.

Art. 20. Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de aquéllos. Al recurso de alzada deberá acompañar el interesado la muestra de la bebida denunciada, recogida por él en el acto de la visita de inspección, levantándose á su presencia, por el funcionario que la reciba, diligencia expresiva del estado en que se hallen los sellos y precinto de la misma.

Art. 21. Presentado el recurso, el Gobernador lo elevará al Ministerio con el expediente de su referencia, remitiendo á la vez la muestra del líquido entregada por el recurrente y otra de las dos enviadas por el Delegado, con arreglo al art. 20.

Art. 22. Si los sellos y precintos de la muestra entregada por el interesado aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura en el acto de su entrega, sólo se tendrá en cuenta, para la resolución definitiva que en el expediente se dicte, el resultado que arroje el análisis de la otra remitida por el Gobernador.

Art. 23. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se dispondrá que las dos muestras de la bebida denunciada, que deben acompañarle, se analicen por la Estación enológica central, cuya operación deberá verificar dicho establecimiento dentro del término de quince días, expidiendo la certificación é informe correspondiente, con vista de los cuales, y oyendo el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dicho Ministerio dictará resolución confirmando ó revocando la providencia reclamada.

Art. 24. Una vez que sea firme la providencia gubernativa en que se declara adulterada una bebida alcohólica y se imponga, en su virtud, la penalidad administrativa que determina el cap. 6.º de este reglamento, se dictarán por los Gobernadores las órdenes convenientes para su ejecución, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes para lo que haya lugar y acordando la publicación de dicha resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 25. Si del expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia por consecuencia de la visita de inspección ó del que

CAPÍTULO III

De los vinagres

Art. 7.º Sólo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentación acética del vino, y que contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético, sin adición de materias colorantes ó de cualquiera otra sustancia.

Art. 8.º Se prohíbe la venta de los vinagres obtenidos de vinos maldados y los que contengan cualquiera de las sustancias siguientes:

- 1.º Ácidos libres, ácidos sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos.
- 2.º Aldeídos: sustancias empirreumáticas, sal común á mayor límite de dos gramos por litro, compuestos, metales tóxicos y materias colorantes.
- 3.º Sustancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, jengibre, etc.

| Señores del Ayuntamiento | |
|--|-----------|
| D. Juan García Granados | |
| Fernando del Pino Delgado | |
| Francisco Maestre Pérez | |
| Francisco Giménez y Giménez | |
| Fernando Zafra Aguilar | |
| Andrés Romero Gómez | |
| Francisco Pino Gutierrez | |
| Fernando Zafra Romero | |
| Hay una vacante por defunción. | |
| Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen. | |
| | Pts. Cts. |
| D. Juan Plata Sobrino | 220 93 |
| Alfonso Maestre Valenzuela | 197 85 |
| Francisco Ble Pino | 196 91 |
| Manuel Giménez Campos | 190 20 |
| José del Pino Granadal | 176 69 |
| Tomás Cantillo Alcaide | 169 97 |
| Juan del Pino Granadal | 156 97 |
| José Maestre Valenzuela | 155 97 |
| Andrés Carvajal Abad | 84 90 |
| José Ble Sánchez | 83 47 |
| Miguel Crespín Crespo | 80 07 |
| Manuel del Pino Delgado | 73 75 |
| Antonio del Pino Delgado | 51 81 |
| Juan Gómez Pérez | 51 81 |
| Alfonso Gómez Pérez | 51 77 |
| Alfonso Plata Sobrino | 49 65 |
| Alfonso del Pino Giménez | 34 42 |
| Andrés Moyano Zafra | 33 84 |
| Juan Baena Maestre | 31 78 |
| Alfonso del Pino Delgado | 29 32 |
| Pedro Moreno Romero | 24 18 |

| | |
|-------------------------|-------|
| D. Juan Giménez Andujar | 22 68 |
| Pedro Durán Alcaide | 21 14 |
| Tomás Murez Alcaide | 14 82 |
| Francisco García Pérez | 15 23 |
| Andrés Zafra Giménez | 14 74 |
| Juan Pérez García | 12 79 |
| Alfonso Romero Pino | 11 22 |
| Manuel Alcaide Moyano | 11 14 |
| Alfonso Pitidiel Zafra | 11 07 |
| Pedro López Gómez | 10 54 |
| Pedro Pérez Hermán | 10 44 |
| Pedro Abad Moya | 10 20 |
| R fael Galvez Galeote | 10 20 |
| Cristóbal Ariza Baena | 10 14 |
| Fernando Crespín Cañero | 9 97 |

Lo que se publica en observancia á lo dispuesto en el artículo 26 de citada Ley, á fin de que hasta el veinte inclusive del corriente mes, puedan los interesados reclamar la inclusión ó exclusión en citada lista.

La Victoria primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.— Juan García.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

JUZGADOS

C Ó R D O B A

Núm. 35

Cédula de notificación

En el pleito contencioso-administrativo que se sigue á instancia de D. Manuel López Ligero, contra el acuerdo del Gobierno civil de la provincia, de 6 de Diciembre de 1891, que le ordenó

demoliera ciertas obras que habia construido en la ribera del rio Anzur, cuyo referido actor don Manuel López tiene designado como punto de su residencia, para los efectos del pleito, la casa número cincuenta y ocho de la calle del Rey Almanzor de esta capital, el Tribunal de lo Contencioso administrativo que conoce de dichos autos dictó la providencia del tenor siguiente:

Señores Presidente, Pérez y Cabrera.—Córdoba nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.— El escrito que antecede únase á los autos de su referencia, que han sido devueltos, y la copia de aquel, que también ha sido presentada, entréguese á la parte demandante. Se designa ponente para la sustanciación de estos autos al Sr. Magistrado que se encuentra en turno D. Juan de Dios Cabrera, al cual comuniquense estos autos por término de ocho días.—Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.— Hay una rúbrica.— Antonio María González.

Y no habiendo sido encontrado el D. Manuel López Ligero en dicho domicilio, para notificarle la providencia que va inserta, ni otra persona alguna que le conozca ni dé noticia de su actual paradero, con el fin de que la notificación tenga efecto, según lo dispuesto por el art. 103 del Reglamento para la ejecución de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, reformada por Real de-

creto de 22 de Junio último, expido la presente cédula que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose al don Manuel López, que si no señala su domicilio en esta capital ó no se persona ante el Tribunal, su representante, se suspenderá el curso de los autos.

Córdoba veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Antonio María González.

Sección de anuncios

IMPORTANTE

Los expedientes para el nombramiento de guardas jurados, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

CAPÍTULO IV

De las visitas de inspección y del procedimiento

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes por delegación suya, dentro de su respectivo término municipal, girarán visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la venta al público, de vinos, aguardientes, licores y vinagres, siempre que tengan sospechas fundadas ó se les denuncie por escrito que en ellos se expenden bebidas que contienen algunas de las materias cuyo empleo en las mismas se prohíbe por el presente reglamento.

Art. 10. Al escrito en que se denuncie la venta de bebidas adulteradas deberá acompañarse necesariamente una muestra del líquido á que se refiera, y antes de dictar resolución alguna acerca de él, se procederá á lacrar y precintar la muestra presentada y á identificar la firma y persona del denunciante.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligencias, y resultando de ellas comprobada la persona del denunciante, la Autoridad á quien corresponda dictará providencia motivada, ordenando la visita de inspección en el acto y designando la persona que haya de verificarla. Igual procedimiento se seguirá cuando la visita se gire en virtud de sospechas fundadas que tengan el Gobernador ó Alcalde, en su caso, con arreglo al art. 13.

Art. 12. El nombramiento de Delegado para girar las visitas de inspección recaerá precisamente en Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales de la clase de químicos y Subdelegados de Medicina y de Farmacia, si existieran facultativos de esta clase en el término municipal donde haya de girarse la visita. Sólo á falta absoluta de ellos podrán nombrarse á personas idóneas, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, prefiriendo siempre, si las hubiere, á las que posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias físico-químicas.

Art. 13. Los Delegados percibirán la cantidad de 25 pesetas por cada visita que giren dentro del pueblo en que tengan su residencia, y la de 50 siempre que para ello tengan que ausentarse de él, abonándoseles además los gastos de viaje de ida y vuelta. El pago

de todos estos gastos será de cuenta del dueño del establecimiento inspeccionado, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Si la visita se hubiese hecho en virtud de denuncia, y ésta resultase falsa, los satisfará el denunciante.

Art. 14. Personado el Delegado, acompañado de dos testigos, en el establecimiento objeto de la visita, dispondrá la comparecencia del dueño ó encargado del mismo, y á su presencia tomará tres muestras de igual cantidad del líquido que se sospeche adulterado ó se denuncie como tal, procurando que los recipientes que hayan de contenerlas, estén perfectamente limpios, á fin de que aquél no sufra alteración alguna. Dichas muestras deberán precintarse, lacrase y sellarse con el sello del Gobierno civil ó el del Ayuntamiento respectivo, según los casos.

Art. 15. Practicada la anterior diligencia, se levantará de la misma acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á ella, entregando bajo recibo uno de los ejemplares con una de las muestras recogidas al dueño ó encargado del establecimiento; entendiéndose por tal, para este efecto, la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente ó al cuidado del mismo. El otro ejemplar del acta y las dos muestras restantes quedarán en poder del Delegado á los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 16. Cumplidas las formalidades que previenen los artículos anteriores, el Delegado remitirá con su informe el ejemplar del acta y las dos muestras que obran en su poder al Gobernador civil, si la visita se hubiese girado en la capital de la provincia ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras, se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador de la provincia dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 17. Recibidas por el Gobernador el acta y las muestras á que se refiere el artículo precedente, dicha Autoridad dispondrá que se envíe una de éstas á la Estación enológica del Estado, si la hubiere en la provincia, y á falta de establecimiento de esta índole al Laboratorio municipal, para su análisis. La certificación del resultado de éste deberá ser expedida dentro del término de quince días.

Art. 18. Remitida la certificación de análisis, el Gobernador civil, oyendo en el expediente el parecer de la Junta de Sanidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el mismo la resolución que estime procedente.

Art. 19. Si el interesado pidiera vista del expediente antes